

20 de septiembre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

La firma Chung, Ramos & Riviera, en representación de **Jaime J. Arosemena**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°011 de 31 de mayo de 2002, dictada por el **Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (I.D.I.A.P.)** y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Nos presentamos ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se ha enunciado en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con el numeral 2, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, señalamos que intervenimos en defensa del acto impugnado, es decir, de la Resolución N°011 de 31 de mayo de 2002, dictada por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. En cuanto a la pretensión:

El demandante pretende que Vuestra Honorable Sala declare la ilegalidad de la Resolución N°011 de 31 de mayo de 2002, dictada por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, mediante el cual se destituye al Ingeniero Agrónomo Jaime Jesús Arosemena Gómez del cargo de Ingeniero Agrónomo I (1). Igualmente solicita que se ordene su reintegro y el pago de los salarios caídos

desde la fecha de su destitución y hasta que se haga efectivo el reintegro.

Sin embargo, solicitamos al Honorable Magistrado Sustanciador, que por razones de iure y de facto, que más adelante expondremos, niegue las pretensiones del demandante, ya que carecen de fundamento jurídico.

II. Los hechos u omisiones en que fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho lo contestamos igual que el hecho primero.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. Respecto a las disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de violación expuestos por el demandante, la Procuraduría de la Administración, contesta así:

La firma forense que representa en juicio los intereses del Ingeniero Jaime J. Arosemena, afirma que la Resolución N°011 de 31 de mayo de 2002, emitida por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuario, infringe el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, "Por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en las Ciencias Agrícolas", que dispone lo siguiente:

"Artículo 10: Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido

infracción al presente artículo de esta Ley.”

El demandante señala que la Resolución impugnada viola el artículo citado, ya que: *“...el acto impugnado ignora, por ende desconoce y en consecuencia priva a nuestro cliente del derecho descrito en la norma citada, ya que no se fundamenta en razones de incompetencia física, moral o técnica. Tampoco le dio la oportunidad al Consejo Técnico Nacional de Agricultura de participar en investigación alguna, como tampoco le fue consultado. Esta norma exige que para que se pueda dar una destitución de funcionario idóneo de las ciencias agrícolas al servicio del Estado, se debe agotar el procedimiento que la misma entraña...”* (Cf. f. 20)

Este Despacho no comparte los argumentos vertidos por el recurrente, ya que la destitución del cargo que desempeñaba el Ingeniero Jaime J. Arosemena, tiene su sustento en la necesidad de reestructurar y fortalecer el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá; cometido que se logra a través del ejercicio de la facultad discrecional que posee el Máximo Representante de esta institución de investigación agropecuaria, para nombrar y remover el personal que se le encuentra adscrito.

Con respecto a la estabilidad en el cargo que ostentan aquellos profesionales de las Ciencias Agropecuarias, Vuestra Honorable Sala Tercera en Sentencia de 12 de enero de 1996, dictaminó lo siguiente:

“...la norma que nos ocupa y que según el demandante ha sido infringida, contempla cierta estabilidad para los profesionales del ramo de la agricultura que laboran para el Estado, ya que debe entenderse que si son competentes física, moral o técnicamente, deben permanecer en sus puestos, de no ser competentes, pueden

ser destituidos siempre y cuando se lleven a cabo las investigaciones pertinentes por parte del Consejo Técnico Nacional de Agricultura. **Esta última situación no debe considerarse como limitante para que se proceda con el despido de un funcionario que labore en el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), ya que no se ha comprobado que la ingeniera Delia María Jiménez Hernández ingresó al Instituto por medio de concurso de mérito, que es lo que demostraría su competencia, y además le otorgaría estabilidad en el cargo por ser funcionario de carrera.** La Ley de Carrera Administrativa es para estos casos la Ley básica, preferente y especial en materia de estabilidad en la función pública. Tal como se deduce del artículo 300 de la Constitución Nacional que instituye las carreras en los servicios públicos conforme a los principios del sistema de méritos." (Las negrillas son nuestras). (Registro Judicial de enero de 1996, páginas 262 a 264)

Por tanto, consideramos que el cargo que ocupaba el señor Jaime J. Arosemena, es un puesto de libre nombramiento y remoción. En el caso subjúdice, el Ing. Arosemena no ha acreditado que él es un profesional de las Ciencias Agrícolas que ingresó a ejercer un cargo en el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, mediante un concurso de méritos, condición indispensable que le otorgaría estabilidad en el cargo; por consiguiente, la Resolución impugnada se fundamenta en la facultad discrecional que posee el Máximo Representante Legal de dicha institución, para nombrar y remover a su personal.

Aunado a lo anterior, en el Informe Explicativo de Conducta, rendido por la autoridad demandada, visible a foja 27 del expediente de marras, se expresa lo siguiente:

"SEGUNDO. Que el señor Arosemena a (sic) cometido las siguientes faltas en el ejercicio de sus funciones:
1. Abandono intempestivo de sus labores.

2. Incurrir dentro del ejercicio de sus funciones en actos de violencia e injuria en contra de sus compañeros de trabajo.
3. Que el día 31 de mayo de 2002, el señor JAIME AROSEMENA, laboró ocho horas ordinarias, sin embargo, el día 5 de junio de 2002, presentó el Certificado de Incapacidad No. 0695, fechado 31 de mayo de 2002 en donde le incapacitan desde el día 1° de Junio de 2002 al 7 de Junio de 2002.
4. Que la conducta del Ingeniero Jaime Arosemena dentro de la institución, hacía imposible la relación con sus Superiores y sus propios compañeros..."

En consecuencia, el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, en el ejercicio de sus atribuciones legales, está facultado legalmente para proceder a la remoción en el cargo, de un funcionario que se le encuentra adscrito; por lo que no se produce la alegada violación al artículo 10 de la Ley 22 de 1961.

Por los motivos expuestos, solicitamos respetuosamente a Vuestra Honorable Sala, que declare legal, el acto administrativo contenido en la Resolución N°011 de 31 de mayo de 2002, dictado por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá y su acto confirmatorio.

IV. Pruebas: De las presentadas, aceptamos las copias que se encuentren debidamente autenticadas y que guardan relación con este proceso.

Aducimos el expediente administrativo del señor Jaime J. Arosemena, el cual debe reposar en los archivos del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.

V. Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MAC-8
13 de septiembre de 2002.

Materia: Destitución de un funcionario amparado por la Ley
22 de 1961 de las Ciencias Agrícolas.
Facultad Discrecional de la Autoridad
Nominadora.

Estabilidad condicionada.